



PRINCIPALES CONCLUSIONES DE LOS DEBATES DEL SUBGRUPO DE TRABAJO PARA LA REFORMA DE LA LEY DE TRANSPARENCIA

El 28 de enero de 2022, en el marco establecido por el *IV Plan de Gobierno Abierto de España 2020-2024*, se constituyó el subgrupo de trabajo para la reforma de la Ley de transparencia con integrantes designados siguiendo el modelo de la Comisión Permanente del Foro de Gobierno Abierto, con una composición paritaria de seis personas en representación de los tres niveles de Administraciones Públicas y otras seis personas en representación de la sociedad civil. El subgrupo ha estado coordinado por un académico y ha sido asistido por una funcionaria de la Dirección General de Gobernanza Pública, actuando como secretaria.

El mandato realizado por el *IV Plan de Gobierno Abierto* a este subgrupo de trabajo, en relación con la reforma de la actual Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ha consistido en profundizar en las cuestiones más demandadas por la ciudadanía tales como las obligaciones de publicidad activa, las máximas garantías en el derecho de acceso, la actividad de los órganos garantes y el impulso de la participación ciudadana en los asuntos públicos, para adaptar la Ley de transparencia actual al contexto nacional e internacional en la materia e introducir mejoras de acuerdo con las necesidades detectadas durante sus años de vigencia.

Las reuniones celebradas por el subgrupo de trabajo han girado en torno al debate de 6 ponencias que han recogido el análisis y propuestas de modificación del Título Preliminar, Título I, Título III y disposiciones adicionales primera, tercera, cuarta, sexta y octava de la Ley. Para cada una de las ponencias se ha contado con una representación paritaria entre administraciones públicas y sociedad civil. Durante las sesiones celebradas en el seno del subgrupo de trabajo se han ido examinando, pormenorizadamente, cada una de las propuestas presentadas por cada ponencia, con el objetivo de construir elementos de consenso en torno a la reforma de la norma que sirvan de base y de orientación al trabajo legislativo posterior. Todo ello sin perjuicio de que el alcance de la reforma de la Ley deberá perfilarse en los procesos de consulta y audiencia pública.

La documentación generada durante las sesiones de trabajo del subgrupo se encuentra disponible en el Portal de la Transparencia a través del siguiente enlace:

<https://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia Home/index/Gobierno-abierto/Grupo-Trabajo-de-Reforma-Ley-de-Transparencia.html>

Las reuniones del subgrupo finalizaron el 27 de diciembre de 2022 y las principales conclusiones a las que se han llegado son las que se desarrollan a continuación.

Título Preliminar

El **objeto de la Ley** regulado en el artículo 1 debería dirigirse a incrementar la transparencia de la actividad pública, incluir el concepto de publicidad activa, definida como aquella que posibilita la

participación informada de la ciudadanía para una mayor coherencia con la sistemática de la norma y la exposición de motivos, regular y garantizar el derecho de acceso a la información, con la finalidad de mejorar la participación, facilitando el ejercicio a los colectivos más vulnerables, así como un régimen de corrección y control de eventuales incumplimientos de las obligaciones marcadas por la Ley.

Adicionalmente, para ayudar a la comprensión de la norma se sugiere incluir un artículo de definiciones que tenga en cuenta la doctrina de los diferentes órganos de garantía y las emanadas de las resoluciones judiciales. A modo de ejemplo se podrán incluir conceptos como el de información pública, el de información de carácter auxiliar o de apoyo, el de acción de reelaboración, el de solicitudes repetitivas y el de carácter abusivo de la solicitud o, en su caso, el de solicitud manifiestamente irrazonable.

Título I “Transparencia de la actividad pública”

Capítulo I “Ámbito subjetivo de aplicación”

En la delimitación del **ámbito subjetivo de aplicación**, en el actual artículo 2 se han advertido determinadas omisiones puntuales que, si bien han sido solventadas por la vía interpretativa, convendría remediar en una futura modificación de la Ley. Fruto del análisis de este ámbito subjetivo se ha visto la necesidad de ampliarlo incorporando nuevos sujetos obligados y ajustar la regulación referida a algunos de los sujetos ya incluidos.

En este sentido se prevé incorporar al ámbito subjetivo a:

- los consorcios y los fondos sin personalidad jurídica.
- las entidades vinculadas o dependientes de las universidades públicas.
- las federaciones deportivas.
- los órganos e instituciones específicos de las comunidades autónomas, análogos a los previstos en la letra f) del apartado 1 del artículo 2 de la ley (órganos constitucionales o de relevancia constitucional).
- al Ministerio Fiscal y la Junta Electoral Central.
- al Gobierno, en una ubicación sistemática que no limite su sujeción al ejercicio de competencias sometidas a Derecho Administrativo ni la posibilidad de reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

También se propone extraer de la actual letra f) la sujeción a la norma del Consejo Económico y Social y el Banco de España.

Por otra parte, se plantea completar la referencia a las sociedades mercantiles con criterios relativos al control de los órganos de gobierno e incorporar los criterios de aportación mayoritaria, patrimonio o mayoría de derechos de voto a la definición de las fundaciones del sector público.

En relación con los **otros sujetos obligados** del actual artículo 3 (determinadas entidades privadas), se propone incorporar a este artículo a las federaciones, confederaciones, uniones y fundaciones que puedan constituir estos sujetos obligados. Y se propone extender las obligaciones de publicidad activa a los grupos de interés inscritos en el correspondiente registro, de conformidad con la normativa específica que les resulte de aplicación.

En el actual artículo 4, en lo referido a la **obligación de suministrar información** se sugiere exigir que la obligación de que los contratos del sector público incluyan la obligación de los adjudicatarios de facilitar la información establecida en la ley de transparencia. Se propone incorporar una previsión similar en la normativa reguladora de los conciertos de servicios públicos y en los documentos en los que estos se formalicen, así como medidas relativas a la exigencia de cumplimiento de estas obligaciones.

Capítulo II “Publicidad activa”

Para la ampliación de las obligaciones de publicidad activa y su cumplimiento el subgrupo de trabajo ha tenido en cuenta qué información es la más solicitada en la práctica y aquella que pueda ser más interesante de incorporar en la nueva Ley y que afecta al núcleo esencial de la Administración, intentando, por un lado, aplicar en todo momento el principio de proporcionalidad y seguridad jurídica para no exigir obligaciones imposibles de cumplir y, por otro lado, teniendo en cuenta consideraciones sobre las competencias autonómicas en la materia.

La nueva estructura que el subgrupo sugiere para este del capítulo de la norma pretende mejorar la sistematicidad de la Ley, ya que se ha apreciado por la doctrina de los órganos de garantía y la jurisprudencia que la mayor conflictividad proviene de la forma en la que se asignan las obligaciones de publicidad activa a los distintos sujetos obligados, sobre todo en la aplicación del artículo 8 (información económica, presupuestaria y estadística), intentando con ello dotar su aplicación de una mayor seguridad jurídica.

De esta forma, con la incorporación de un nuevo artículo 8.bis) se pretende un cambio de sistemática de la norma, trasladando todos los elementos subjetivos a este nuevo artículo para que se concreten las obligaciones de publicidad activa que corresponden a cada uno de los sujetos.

La sujeción de los municipios menores de 5.000 habitantes y asimilados a las obligaciones de publicidad activa se sometería a los siguientes parámetros:

- Incorporación en el artículo 8.bis de la publicación obligatoria por estas entidades locales de aquella información que ya formara parte de sus obligaciones de publicidad activa conforme a la normativa vigente y equiparándolas al resto de las Administraciones.
- Incorporación en el artículo 8.bis de la publicación voluntaria de las nuevas obligaciones de publicidad activa que se introdujeran como consecuencia de la reforma de la LTBG, de forma que las entidades podrán publicar aquella información o documentación que estimen de interés para los vecinos o que haya sido demandada reiteradamente (entendiendo como tal aquella que haya sido solicitada en tres ocasiones).
- Previsión en el artículo 5.1. de que, en el caso de estas entidades locales pequeñas, el plazo de actualización de la información sea semestral, salvo que por la naturaleza de la información fuera procedente un plazo superior.
- Incorporación de una Disposición adicional sobre la posibilidad específica en materia de transparencia de recabar de las Diputaciones Provinciales (artículo 36 de la Ley 7/1985) y, en su caso, de las Comunidades Autónomas, conforme se previera en su normativa propia, el apoyo y asistencia necesarios para el cumplimiento de estas obligaciones, todo ello al objeto de que puedan dar cumplimiento a todas sus obligaciones en materia de publicidad activa.

- Previsión en el artículo 8.bis de la posibilidad del establecimiento en la normativa autonómica de un mecanismo de justificación previa ante la Administración a la que se atribuyan las funciones de control o sanción en materia de transparencia (de acuerdo con lo que resulte en la Ponencia correspondiente) para los supuestos en los que estos municipios apreciaran la imposibilidad de cumplir totalmente con sus obligaciones de publicidad activa (por circunstancias como el personal, los medios tecnológicos disponibles u otras similares).

Por lo que se refiere a sugerencias concretas sobre la publicidad activa regulada en el capítulo II de la ley, se propone introducir en el actual artículo 5 (que se refiere a los **principios generales**) el concepto de “*Publicidad activa*” conforme a la definición propuesta por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) en su criterio 2/2019: “*obligación de los sujetos que determina la Ley de publicar, de forma proactiva y en las condiciones establecidas, los datos o informaciones que sean relevantes para garantizar la transparencia de su actividad y, en todo caso, los designados expresamente en la norma, con vistas a posibilitar el ejercicio por la ciudadanía de su derecho a la participación y al control de los asuntos públicos*”.

En el apartado 1 de este mismo artículo 5 se propone incorporar una referencia a la periodicidad de la actualización de la información en los portales de transparencia o páginas web correspondientes, en el sentido de que la periodicidad deberá ser aquella que permita garantizar la eficacia de la publicidad, de acuerdo con lo que establezca la normativa para cada tipología de información y, subsidiariamente, de manera trimestral. Asimismo, se incorpora en este apartado un criterio de actuación diligente en la eliminación de información desactualizada, que deberá ser identificada en caso de que se mantenga disponible. Esta posible supresión no ha de privar a la información pública de dicha condición, por lo que no impedirá el ejercicio del derecho de acceso respecto de la misma. Igualmente, se introduce una previsión para el caso de los municipios menores de 5.000 habitantes y asimilados, señalando que en estos supuestos el plazo de actualización de la información será semestral, salvo que por la naturaleza de la información fuera procedente un plazo superior.

En el apartado 4 del artículo 5 se recoge que la publicación de la información deberá realizarse, en todo caso, en la página web, con independencia de que se puedan incorporar vínculos o enlaces entre las distintas fuentes de información, y que ésta será publicada en formatos reutilizables, siempre que estén disponibles y que dichos formatos reutilizables habrán de emplearse en todo caso, salvo imposibilidad técnica o jurídica.

Se sugiere modificar el apartado 5 del mismo artículo para actualizar la declaración en materia de accesibilidad contenida en el mismo, y contemplar específicamente la necesidad de arbitrar mecanismos y ajustes que garanticen el pleno acceso a la información por todas las personas en igualdad de condiciones y, en especial, para las personas con discapacidad y otras personas en situación de vulnerabilidad.

Se propone también incorporar en el artículo 5 una previsión de la posibilidad de publicar, de forma voluntaria, cualesquiera otras informaciones que se consideren de interés general, así como la posibilidad de confeccionar catálogos, inventarios de información pública o mapas de contenidos además de la obligación de publicar aquella información cuyo acceso se solicite y se haya concedido con mayor frecuencia.

Asimismo, se recomienda el traslado a este artículo 5 de la regulación contenida en el apartado 3 del actual artículo 10 (Portal de la Transparencia), sobre la posibilidad de adoptar medidas complementarias y de colaboración entre administraciones públicas para el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa.

Con respecto al artículo 6, referido a la publicidad de **información institucional, organizativa y de planificación**, en el apartado 1 se sugiere incorporar la referencia a la publicación de información sobre la sede física de la entidad y, en su caso, sobre sus unidades, horarios de atención al público, teléfonos y dirección de correo electrónico de contacto. También se incorpora una referencia a la publicación de la información de contacto de altos cargos, consistente en, al menos, una dirección de correo electrónico.

En este artículo se propone asimismo incorporar nuevas obligaciones de publicidad activa, como la referida a información sobre procesos selectivos, relaciones de puestos de trabajo o instrumentos similares, identificación e información de contacto de los órganos de representación unitaria y de la representación sindical, información sobre el personal eventual y estadísticas extraídas de los registros de personal, que incluirán la información sobre el porcentaje de personas con discapacidad. Adicionalmente, se sugiere publicar la información sobre el estado de ocupación de los puestos de trabajo, así como si estos comportan la posibilidad de complementos de dedicación especial y la identificación de aquellas personas que ocupen puestos de trabajo de especial responsabilidad provistos mediante el procedimiento de libre designación, sin perjuicio todo ello de la aplicación de los límites previstos en la propia Ley de transparencia.

Como nueva obligación de publicidad activa también se plantea incluir la publicación de información sobre las agendas institucionales de los miembros del Gobierno, Secretarios de Estado y del resto de los altos cargos de la Administración General del Estado y de las entidades del sector público estatal, de Derecho público o privado, vinculadas o dependientes de aquella, así como de los altos cargos o asimilados que tengan tal consideración de acuerdo con la normativa autonómica o local que sea de aplicación.

También se recomienda incorporar como novedad la publicación de la relación de órganos colegiados que integran cada entidad, incluyendo las normas por las que se rigen y la composición actualizada de sus miembros, así como los acuerdos adoptados, las competencias y delegaciones de competencias vigentes y los códigos éticos o de buen gobierno aprobados. Y con respecto a las personas físicas o jurídicas vinculadas a los sujetos comprendidos en el artículo 2.1 de la Ley que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas se propone incorporar la obligación de publicar una relación actualizada de estas personas físicas o jurídicas.

En relación con el artículo 7 referido a la publicidad de **información de relevancia jurídica**, se sugiere incluir en el apartado a) la publicación de informes jurídicos y, en todo caso, los de la Abogacía General del Estado, así como los de los órganos equivalentes de las comunidades autónomas y de las entidades locales, cuando se hayan emitido en el ejercicio de su función consultiva y establezcan criterios interpretativos o presenten interés o relevancia generalizados. Y en los apartados b) y c) del mismo artículo 7 se propone contemplar la obligación de publicar las nuevas versiones de textos normativos, con independencia de la inexistencia de un trámite de participación pública. En este sentido, se sugiere

incorporar la publicación de una relación actualizada de las normas que estén en curso de elaboración, indicando su objeto y estado de tramitación, así como la identificación de las personas que participan en los trabajos preparatorios de elaboración de dichas normas. Además, se propone incluir la publicación del expediente de elaboración normativa en su totalidad (“huella normativa”), publicando los informes a medida que se emitan, incluyendo todas las modificaciones introducidas en los textos normativos que se deriven de reuniones con grupos de interés.

Por otra parte, también se propone incluir la publicación de las resoluciones dictadas por órganos administrativos que supongan una novedad relevante, establezcan criterios interpretativos o presenten interés o relevancia generalizada; las alegaciones formuladas en los trámites de participación pública y la respuesta de la Administración correspondiente, en su caso; la información sobre el catálogo o inventario actualizado de los procedimientos administrativos de su competencia, así como, en su caso, los formularios que tengan asociados; las cartas de servicios aprobadas, los informes sobre el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos, así como la información disponible que permita su valoración y, por último, la información vinculada al control de la buena gestión de los fondos públicos.

Por lo que se refiere al artículo 8, referido a la publicidad de la **información económica, presupuestaria y estadística**, se recomienda incluir en el apartado a) la necesidad de hacer referencia con claridad a los contratos sujetos a la legislación de contratos del sector público y a los contratos sujetos a la legislación patrimonial de las administraciones públicas, con la incorporación de un resumen anual de los informes definitivos de la Intervención.

Se incorpora también en este artículo la obligación de publicar estadísticas detalladas sobre el ejercicio del derecho de acceso, incluyendo el número de solicitudes de acceso, porcentaje de admitidas e inadmitidas, síntesis de las solicitudes y respuestas, etc.

Como se ha indicado al inicio de este capítulo, se propone incorporar un nuevo artículo 8.bis) en el que se concreten los sujetos obligados a la publicación de cada una de la informaciones o documentaciones listadas en los artículos 6 a 8 de la ley.

Capítulo III “Derecho de acceso a la información pública”

El subgrupo ha debatido en una ponencia específica la consideración jurídica del derecho acceso como derecho de configuración legal o como derecho fundamental. El consenso alcanzado es mantener su consideración como derecho de configuración legal, si bien se propone la introducción de modificaciones en las normas procesales que aseguren su protección jurisdiccional por una vía especial.

Las modificaciones que se proponen en la Sección 1ª del Capítulo III “Régimen general”, artículos 12 al 16 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, van orientadas a completar y enriquecer el contenido de estos artículos con la práctica surgida durante los años de vigencia de la norma, la doctrina de los órganos de garantía y la jurisprudencia generada a lo largo de este tiempo, de forma que se dote a los aplicadores de la norma y a los sujetos interesados de mayores garantías y seguridad jurídica.

Así, en el artículo 12 referido al **derecho de acceso a la información pública**, se propone reconocer expresamente que los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos puedan formular solicitudes de derecho de acceso a través

de representante, y se reconoce que para el ejercicio del derecho de acceso no es preciso ostentar, acreditar o declarar interés legítimo.

En cuanto al **concepto de información pública** del artículo 13, se recomienda ampliar en el sentido de incorporar la producida o recibida por las personas físicas o jurídicas referidas en el artículo 4 (personas físicas y jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas) directamente vinculada a la actividad de prestación de servicios públicos o ejercicio de potestades administrativas, así como a la ejecución de contratos del sector público. Asimismo, para dejar clara la aplicación retroactiva de la Ley, se sugiere precisar que la información pública lo es con independencia de la fecha en la que fue elaborada o recibida.

En el artículo 14, que regula los **límites del derecho de acceso**, se propone incorporar un nuevo límite referido a los datos o documentos que fuesen declarados secretos o reservados en norma con rango de ley, así como la previsión de que las limitaciones al ejercicio del derecho deberán interpretarse de manera restrictiva y de acuerdo con los principios de universalidad y no discriminación. Asimismo se propone precisar que las limitaciones al derecho de acceso solo serán de aplicación durante el período de tiempo determinado por las leyes o en tanto se mantenga la razón que las justifique.

Por lo que se refiere al artículo 15 sobre **protección de datos personales**, y para concretar el párrafo ya existente del apartado 2, se sugiere incorporar otro párrafo indicando que, en todo caso, se consideran datos personales meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano los relativos a la identidad del responsable de la firma de los documentos producidos por los órganos y unidades de las administraciones públicas y que formen parte de los expedientes administrativos; en el caso de miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o de otros colectivos que, por motivos de seguridad, requieran una protección especial, su identificación nominal deberá ser sustituida por el código o número identificativo profesional. Asimismo, en el apartado 3 del artículo 15, referido a los criterios de ponderación cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, se plantea flexibilizar el criterio referido al tiempo transcurrido desde la elaboración de la información, así como extender el criterio actual referido a la justificación por el solicitante de su petición en el ejercicio de un derecho a la defensa de un interés legítimo.

En el apartado 4 de este mismo artículo se propone incorporar la previsión de que no será preciso el trámite de alegaciones establecido en el art. 19.3, en el supuesto de que si se solicitasen los datos de identidad y retributivos referentes a colectivos de empleados públicos, previa disociación de los datos personales.

Con respecto a las modificaciones planteadas en la Sección 2ª del Capítulo III, “**Ejercicio del derecho de acceso a la información pública**” (artículos 17 a 22), se orientan a permitir al solicitante tener un esquema claro de los pasos a seguir y de los recursos con los que cuenta para el efectivo ejercicio de su derecho. Con carácter general se intenta solventar el requerimiento innecesario de un número de identificación oficial del solicitante, la falta de establecimiento del deber de asistencia en todas las fases del procedimiento, así como las insuficiencias, lagunas o dificultades de interpretación o de aplicación que presenta el marco normativo actual en relación con las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública (artículo 18), por la falta de precisión, en unos casos, o la amplitud, en otros, de la que adolece su redacción.

Por tanto, se propone habilitar una nueva vía con la posibilidad de solicitar información sin necesidad de identificar al solicitante, sobre aquella información que ya se halle publicada o aquella otra en la que concurran determinadas circunstancias, tales como que no resulte aplicable algún límite de los enumerados en el artículo 14 de la ley, que no exista afección a la protección de datos personales en los términos de lo dispuesto en su artículo 15 o que no sea aplicable ninguna causa de inadmisión. En esos casos sería suficiente con que el solicitante facilite una dirección de correo electrónico. La respuesta a la solicitud de información por esta vía debería emitirse en el plazo de un mes desde la fecha en que haya sido asignada su tramitación al órgano competente para resolver, y el régimen de impugnaciones recogido en la ley no sería aplicable en estos supuestos.

Con respecto a los requisitos de la **solicitud de acceso a la información** establecidos en el artículo 17, esta debería contener la identidad del solicitante y una dirección de contacto, postal o de correo electrónico, preferiblemente electrónica, a efectos de comunicaciones. No debería ser obligatorio el uso de certificado o identificación electrónica para la presentación de la solicitud. Además, el solicitante nunca debería estar obligado a motivar su solicitud de acceso a la información ni a indicar el órgano o entidad que crea que tiene la información.

Para facilitar la presentación de la solicitud, los sujetos obligados deberían indicar en sus páginas web, en forma clara y con un vínculo en la página principal, las opciones de presentación de las solicitudes, asegurando como mínimo la posibilidad de hacerlo de forma presencial, por correo postal o mediante la presentación de solicitudes por correo electrónico. Las personas jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas deberán indicar en sus sitios web a qué organismos públicos deberán dirigirse las solicitudes de información relacionadas con estos servicios o potestades. Se incluye la exigencia para los sujetos obligados de indicar en sus sitios web los datos de contacto de la unidad de información correspondiente.

En relación con las **causas de inadmisión** del artículo 18, se propone incorporar una nueva causa cuando la solicitud se refiera a información inexistente o cuando la información solicitada carezca de la consideración de información pública.

Con respecto al resto de las causas de inadmisión ya existentes se realizan precisiones. Así, en el caso de información en curso de elaboración se debería informar al solicitante de la fecha estimada en la que la información solicitada estará disponible; y en relación con la información cuya publicación sea obligatoria no debería poder invocarse esta causa de inadmisión cuando haya vencido el plazo establecido para publicarla; en relación con la causa de inadmisión relativa a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración, se incluye una previsión por la cual, si para obtener la información solicitada es necesario llevar a cabo una tarea compleja de elaboración o reelaboración, se pueda conceder la información de forma desglosada en la forma en que se encuentre.

En el artículo 19 se desarrolla la **tramitación** de la solicitud de acceso a la información y se incluye un procedimiento más detallado, incorporando previsiones sobre derechos o intereses de terceros con reducción del plazo de alegaciones a 10 días, sobre el deber de asistencia de las unidades de información y transparencia o por parte de aquellos que designen los sujetos obligados. También se propone incorporar una habilitación legal expresa para que los órganos competentes para resolver la solicitud puedan recabar de las administraciones públicas los datos identificativos y del domicilio de las personas físicas y jurídicas que puedan resultar afectadas, al objeto de poder llevar a cabo el trámite de alegaciones establecido en el art. 19.3 de la ley.

Por lo que se refiere a la **resolución** regulada en el artículo 20, se sugiere modificar el cómputo del plazo para resolver, que debería empezar a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico del sujeto competente para su tramitación. Además, la resolución en la que se notifique el acceso parcial o total de la información debería estar acompañada de la información solicitada; y si la información ya ha sido publicada la resolución podría limitarse a indicar al solicitante de forma precisa cómo puede acceder a ella. Se propone establecer mecanismos que garanticen el acceso a esta información en aquellos casos relacionados con personas en situaciones de vulnerabilidad, incluidas personas con discapacidad o afectadas por la brecha digital.

Por último, en lo que se refiere a esa sección, en el artículo 22 sobre **formalización del acceso**, se propone eliminar la preferencia de realizar el acceso a la información por vía electrónica abriéndose la posibilidad de realizarlo por la vía señalada expresamente por el solicitante. Además, la información solicitada se debería entregar a la persona solicitante en la forma y formato por ella elegidos, salvo que pueda ocasionar la pérdida o deterioro del soporte original, no exista equipo técnico disponible para realizar la copia en ese formato, pueda afectar al derecho de propiedad intelectual o a la protección de datos personales, o exista una forma o formato más sencilla o económica para el erario público. En todo caso, si la información que se proporcionase en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública fuese en formato electrónico, debería suministrarse en estándar abierto o, en su defecto, ser legible con aplicaciones informáticas que no requieran licencia comercial de uso.

El subgrupo de trabajo ha propuesto, como se ha señalado anteriormente, que el derecho de acceso a la información pública reciba una tutela específica mediante la regulación de un procedimiento contencioso-administrativo de carácter especial.

Asimismo, durante todas las sesiones del subgrupo se ha puesto el foco en la necesidad de arbitrar mecanismos y ajustes que garanticen el pleno acceso a la información por todas las personas en igualdad de condiciones y, en especial, para las personas con discapacidad y para otras personas en situación de vulnerabilidad.

Además, el subgrupo de trabajo para la reforma de la Ley apunta que es necesario incorporar a la nueva norma un **régimen sancionador** al objeto de cumplir con las obligaciones que se vienen demandando en diversos informes sobre esta materia por parte de diversos organismos internacionales. Las propuestas contemplan la tipificación de infracciones y sanciones muy graves por parte del legislador básico, y la previsión de un régimen sancionador completo para la Administración General del Estado.

En el ámbito de la Administración General del Estado la potestad sancionadora se atribuye al Consejo General de Transparencia y Buen Gobierno cuando los incumplimientos se refieran a las obligaciones de publicidad activa, mientras que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las administraciones públicas, previo requerimiento del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno o de los órganos de garantía, cuando los incumplimientos se refieran a las obligaciones derivadas del derecho de acceso. Además, se atribuye al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno la potestad de imponer multas coercitivas.

Como refuerzo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y de la Comisión de Transparencia y Buen Gobierno, se propone incorporar en el estatuto del Consejo medidas orientadas a reforzarla independencia de la autoridad administrativa, así como mejorar la dotación de medios materiales y personales para la realización de sus competencias. Además, se propone ampliar el número de representantes en la Comisión de Transparencia (órgano asesor y de consulta del Consejo de

Transparencia y Buen Gobierno) para incorporar a representantes de la sociedad civil y a expertos independientes en materia de transparencia, con la finalidad de mejorar el cumplimiento de sus competencias y fines.

Con respecto a las disposiciones adicionales de la Ley, el subgrupo de trabajo propone lo siguiente en relación con la Disposición adicional primera **“Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública”**:

1. Que el acceso a la documentación obrante en los archivos se realice con arreglo a las previsiones de la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, sin perjuicio de las especificaciones que se establezcan en la legislación correspondiente.
2. Que se delimiten expresamente y con carácter tasado los regímenes especiales, que habrán de venir contemplados en norma con rango de ley. Se entiende justificada la preservación de los regímenes especiales relativos al acceso a la información ambiental y catastral, el acceso por parte de los electos locales, así como el acceso a la información contenida en los registros orientados a la satisfacción de una misión de interés público (registro civil, de la propiedad, de bienes muebles, concursal, mercantil, de asociaciones, de fundaciones, de cooperativas, de apoyo a la administración de justicia, de propiedad industrial e intelectual...).
3. Que se valore la sustitución de los recursos administrativos ordinarios previstos en la Ley de bases de régimen local y en la Ley de acceso a la información ambiental frente a las denegaciones de acceso por el recurso ante los órganos específicos de garantía de la transparencia.

Adicionalmente el subgrupo de trabajo considera necesario incluir otras disposiciones adicionales que incluyan las siguientes previsiones:

- Incorporar determinadas medidas de apoyo prestadas por la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas, Diputaciones, Consejos y Cabildos insulares dirigidas a atender las necesidades de entidades locales de menos de 5.000 habitantes.
- Recabar de las Diputaciones Provinciales y, en su caso, de las Comunidades Autónomas, conforme se previera en su normativa propia, el apoyo y asistencia necesarios específicamente para el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, todo ello al objeto de que puedan dar cumplimiento a todas sus obligaciones en materia de publicidad activa.
- Garantizar la dotación de personal y medios a las Unidades de Información de Transparencia (UIT) para el cumplimiento de estas funciones. Los responsables de las UIT estarán protegidos contra ceses injustificados por el cumplimiento de sus obligaciones.
- El deber de las Administraciones Públicas de dotar a los órganos y unidades correspondientes de los recursos personales y materiales suficientes para garantizar el cumplimiento efectivo de las obligaciones de publicidad activa.
- Se propone asimismo valorar la sustitución de los recursos administrativos ordinarios previstos en la Ley de bases de régimen local y en la Ley de acceso a la información ambiental frente a las denegaciones de acceso por el recurso ante los órganos de garantía de la transparencia.

El subgrupo de trabajo también considera necesario incluir una disposición transitoria sobre la publicidad de información relacionada con la gestión de los fondos *Next Generation - UE* de conformidad con la normativa que los regula: bases de datos de los beneficiarios de las ayudas, de contratistas y



subcontratistas que hayan devengado compensaciones económicas desde 2020 por actuaciones desarrolladas en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, declaraciones de gestión, informes de gestión, etc.

21 de enero de 2023